



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0001-2017
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA ARS APS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

RESULTA: Que el artículo 2 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "a) *Por las disposiciones de la presente Ley;* b) *por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* c) *Por las normas complementarias a la presente ley...*"

RESULTA: Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

RESULTA: Que el literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01, otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

RESULTA: Que mediante Oficio SISALRIL-DT No. 053730, de fecha 31 de agosto de 2016, esta Superintendencia comunica a la **ARS APS** lo siguiente: *"Cortésmente le remitidos el informe de la Auditoria de Sistemas correspondiente al seguimiento a las soluciones recomendaciones por nuestro personal técnico como resultado de la auditoría realizada durante el mes de agosto 2016. Requerimos que esa ARS proceda con las indicaciones del informe y otorguen plazo de noventa (90) días, a partir de la recepción de esta comunicación, para que remitan a esta Superintendencia un plan de acción que contemple, en forma detallada, las acciones correctivas aplicadas para subsanar las observaciones reportadas. Oportuno es recordarle que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS"*.

RESULTA: Que mediante Oficio SISALRIL-DT No. 056103, de fecha 15 de noviembre de 2016, esta Superintendencia comunica a la **ARS APS** lo siguiente: *"Luego de saludarle, nos dirigimos a usted con el propósito de dar cumplimiento a los establecido en la Ley 87-01 y sus Normas Complementarias, en lo relativo al seguimiento a*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

nuestras recomendaciones expresadas en el informe de la auditoría de sistema realizada el pasado mes de agosto 2016. Hasta la fecha, no tenemos información de que la ARS haya cumplido con el envío a esta Superintendencia del Plan de Acción requerido mediante el Oficio SISALRIL DT No. 053730 de fecha 31 de agosto del presente año. Con la falta del envío del mismo, se ha transgredido el plazo de treinta (30) días otorgado para su remisión, el cual venció el pasado 30 de septiembre. En tal sentido, requerimos que presenten el Plan de Acción en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de esta comunicación, en caso contrario, se procederá a remitir su caso a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia para la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS".

RESULTA: Que mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2016, emitido por el Lic. Mac Arthur Chaljub, Sub Director de Control y Seguimiento de esta Superintendencia, dirigido a la Lic. Magnolia Jacqueline Nogueira, Directora Ejecutiva de la ARS APS, le comunica lo siguiente: "El pasado 30 de septiembre del presente año, la ARS APS debió remitir el Plan de Acción requerido mediante el Oficio SISALRIL No. 053730 de fecha 31 de agosto, con el objetivo de presentar las acciones que serían ejecutadas por la ARS para mitigar los hallazgos de auditoría de sistemas, incumpliendo el plazo otorgado de 30 días para la remisión del mismo. En ese sentido, les fue notificado nuevamente, mediante el Oficio SISALRIL No. 056103 de fecha 15 de noviembre del presente año, otorgándole un plazo de 5 días, los cuales también vencieron el 22 de noviembre, en franca violación a las normativas y requerimientos vigentes, lo cual es preocupante a lo interno de esta Superintendencia. Por lo que agradecemos su cooperación inmediata al respecto, debido a que estos incumplimientos activan la entrada inmediata a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, aprobado por el CNSS".

RESULTA: Que mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2016, la Lic. Magnolia Jacqueline Nogueira, Directora Ejecutiva de la ARS APS, responde al Lic. Mac Arthur Chaljub, Sub Director de Control y Seguimiento de esta Superintendencia, lo siguiente: "Buenos días, te presento excusas al respecto. Me informan que se remitió un Plan de Acción al área financiera por error. El próximo lunes será enviado el correspondiente a este requerimiento, debido a que el personal de TI se reintegra ese día".

RESULTA: Que mediante Formulario de Solicitud de Investigación de fecha 9 de febrero de 2017, depositado por la Dirección Técnica ante la Gerencia de Infracciones y Sanciones de la Dirección Jurídica de esta Superintendencia, se presenta como causa de una presunta infracción, lo siguiente: "INCUMPLIMIENTO AL PLAZO VENCIDO EN EL ENVIO DEL PLAN DE ACCION DE AUDITORIA DE SISTEMAS REQUERIDO



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

MEDIANTE OFICIO NO. 053730 DE FECHA 31 DE AGOSTO 2016; Y AL PLAZO VENCIDO EN SEGUNDA NOTIFICACION MEDIANTE OFICIO NO. 056103 DEL 15 DE NOVIEMBRE 2016".

RESULTA: Que ante la solicitud de Investigación requerida por la Dirección Técnica, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), notificó a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS, (ARS APS)** el oficio SISALRIL DJ No. 2017001705 y el Acta de Infracción de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual se apertura un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL, en los plazos otorgados, el envío del Plan de Acción de Auditoría de Sistemas, requerido mediante los Oficios Nos. 053730 y 056103, de fechas 31 de agosto y 15 de noviembre de 2016, en desacato de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el artículo 2 numeral 1, artículo 23 numeral 4 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03, de fecha 31 de enero del año 2003; y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, el cual tipifica como infracción, calificada como leve, sancionada con una multa de cien (100) salarios mínimo nacional, por retraso de más de 21 días, lo siguiente: La ARS que retrasen en más de 5 días hábiles del tiempo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, salvo caso fortuito o de fuerza mayor"*.

RESULTA: Que mediante dicha Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS APS** que, de conformidad, con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, se procedió a remitir a la citada ARS, el oficio SISALRIL-DJ No. 2017002715, de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual esta Superintendencia le comunicó, entre otros aspectos, lo siguiente: *"Por medio de la presente le informamos que ha vencido el plazo otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa, con motivo al expediente sancionador*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

aperturado por esta Superintendencia, en perjuicio de esa ARS, mediante el Acta de Infracción de fecha 17 de febrero de 2017. En ese sentido, le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2017, la **ARS APS** presenta sus argumentaciones sobre los hallazgos citados en la auditoría realizada por esta Superintendencia, en la que se señala lo siguiente: *"Luego de un cordial saludo, sirva la presente para remitirles el Plan de Acción en base a la respuesta de los hallazgos y recomendaciones de la Auditoría de Sistemas realizada por su distinguido personal técnico, bajo la supervisión de la Dirección Técnica. El Plan de Acción nos fue solicitado mediante los oficios Nos. 053730 y 056103 de fecha 31/08/2016 y 15/11/2016 respectivamente, y que no fue remitido anteriormente debido a las revisiones y ajustes en el sistema y por encontrarse la empresa inmersa en cambios administrativos dese finales del pasado año 2016. Lamentamos el retraso, nos excusamos profundamente, por el mismo, y entendemos que las respuesta al informe serán de su completa satisfacción".*

RESULTA: Que en fecha 5 de abril de 2017, se realiza reunión entre técnicos de la Dirección Jurídica y la Dirección Técnica de esta Superintendencia, para revisar la comunicación emitida por la **ARS APS** de fecha 22 de febrero 2017, como respuesta al informe de auditoría de sistema de seguimiento y control a la implementación de soluciones, por lo que, se determinó que los hallazgos presentados en esa comunicación serán corroborados en la próxima auditoría agendada en el mes de abril, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se evidenció que la **ARS APS** a pesar de haber corregido los puntos señalados en la auditoría, incumplió con los plazos instruidos por la **SISALRIL** para realizar el Plan de Acción de Auditoría requerido al efecto.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que la Ley 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

establece en el artículo 3, numeral 22, que el principio del debido proceso, se refiere a: *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

CONSIDERANDO: Que la referida Ley, dispone en su artículo 42, que dentro los principios del Procedimiento Sancionador se deberá atender el criterio y principio de la *"Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL debe: *"Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 182 de la Ley 87-01, establece lo siguiente: *"El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. **El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.** La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. **El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada***



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo...

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes sanciones: **a)** Infracciones leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Infracciones moderadas, con una multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Infracciones graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que el indicado Reglamento faculta a la **SISALRIL** a evaluar de cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que *"para el inicio del proceso sancionador establecido en el presente Reglamento será obligatorio realizar una fase de investigación previa del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Este proceso se iniciará de oficio por la SISALRIL, por reclamación del afiliado o por denuncia de algún afectado, y será llevado a cabo en la forma que dispone el presente Reglamento por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS), en los dos últimos casos luego de ser apoderada por la DIDA a tales fines"*.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que por tanto, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 182 de la Ley 87-01, le da competencia al CNSS para establecer la gravedad de cada infracción y el monto de la penalidad dentro de los límites establecidos en dicho artículo.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, en virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 182 de la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007, el cual clasifica como leve, la siguiente infracción: *"La ARS que se retrasen en más de 5 días hábiles del tiempo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor"*. Dicha infracción es sancionada con una multa de 50 salarios mínimos nacional, si se retrasan entre 5 y 10 días, de 75 salarios mínimos nacional, si se retrasan entre 11 y 20 días y de 100 salarios mínimos nacional, si se retrasan más de 21 días.

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 21 del indicado Reglamento, dispone que para la aplicación de las sanciones a las infracciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea calificada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia habiendo otorgado el plazo a la **ARS APS** para que deposite los argumentos iniciales de defensa y para el retiro de los documentos que conforman el expediente sancionador, instrumentado contra dicha entidad, mediante los oficios SISALRIL DJ No. 2017001705 de fecha 17 de febrero de 2017 y SISALRIL DJ No. 2017002715, de fecha 20 de marzo de 2017, respectivamente; se constata, que esta Superintendencia respetó el debido proceso.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que por el hecho de no haber remitido a la **SISALRIL**, en los plazos otorgados, el Plan de Acción de Auditoría de Sistemas, requerido mediante los Oficios SISALRIL DT Nos. 053730 y 056103, de fechas 31 de agosto y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, en desacato de la instrucción emitida por esta Superintendencia, la **ARS APS** ha incurrido en la violación de los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el artículo 2 numeral 1, artículo 23 numeral 4 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03, de fecha 31 de enero del año 2003; y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04, del 25 de octubre del 2007; por consiguiente, atendiendo a que **ARS APS** se retrasó más de veintiún (21) días en el envío de la información, procede sancionarla con una multa de cien (100) salarios mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley 87-01, establece lo siguiente: *"Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo."*

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario nacional determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre del año 2015, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) fijó en **RD\$9,855.00 (NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100)** el monto del Salario Mínimo Nacional, para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de sanciones se debe tomar en cuenta el salario mínimo nacional vigente al momento de ocurrir los hechos; en consecuencia, procede sancionar a **ARS APS** con una multa ascendente a la suma de **RD\$985,500.00**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

(NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100),
equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional.

POR TALES MOTIVOS y vistos el artículo 3, numeral 22 de la Ley 107-13, que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa, de fecha 06 de agosto de 2013; artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); el artículo 2 numeral 1, artículo 23 numeral 4 y el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03, de fecha 31 de enero del año 2003; y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$985,500.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por no haber remitido a la **SISALRIL**, en los plazos otorgados, el Plan de Acción de Auditoría de Sistemas, requerido mediante los oficios SISALRIL DT Nos. 053730 y 056103, de fechas 31 de agosto y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, incurriendo así en la violación a los artículos 148 literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); los artículos 23 numeral 4 y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Decreto No.72-03, de fecha 31 de enero del año 2003; y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del año 2007.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Desarrollo Agroforestal"

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA comunicar la presente Resolución a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

